

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de reniilir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1234.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido la circular que ha pasado el Ministerio de la Guerra á los Inspectores generales de las armas del Ejército para el mejor orden de las Cajas de quintos en las provincias del Reino y es como sigue.

EXCMO. SEÑOR.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se cumplan y hagan cumplir por quienes corresponda, con la mayor esactitud y debida eficacia las disposiciones siguientes, dictadas para el mejor orden, regularidad y disciplina en el servicio de las Cajas de quintos en el remplazo de 25,000 hombres, decretado en la ley de 4 del actual.

1.ª El Comandante de una Caja como delegado representante en ella de la primera Autoridad militar de las provincias que componen la Capitanía general á que la suya pertenezca, debe observar, y en caso necesario reclamar que tambien se observen las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837 en su capítulo de-

cimo que trata de la entrega de los quintos en las mismas: y sin perder de vista que le compete la facultad de nombrar uno de los profesores que han de practicar los reconocimientos necesarios al tenor de lo determinado en el art. 81 de la precitada ley, como igualmente que las formalidades en el y en los demas de dicho capítulo contenidas, son condiciones necesarias á la legitimidad de la entrega de los quintos, y de consiguiente una de las principales garantías de la aptitud fisica de los mismos, presenciará aquellos actos y tambien los reconocimientos; firmando con los comisionados de entrega que conforme la circular del Ministerio de la Gobernacion de 21 de este mes ha de nombrar el Cefe político de la Provincia, la certificacion de la aptitud é idoneidad de los remplazos reconocidos, segun se declaró en la Real orden de 7 de Enero de 1840.

2.ª En la entrega y admision de los sustitutos observará con escrupulosa esactitud en la parte que le concierne lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Decreto de 25 de Abril de 1844, con las modificaciones hechas á este último en la Real orden circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 21 del corriente para suplir en las sustituciones el depósito de los 4,200 rs. en dinero por el medio de obligaciones hipotecarias y demas que contiene á responder de aquella cantidad, teniendo entendido que conforme á la disposicion octava de dicha Real orden, nin-

gun sustituto debe ser admitido en caja, sin que presente un certificado espedido de acuerdo del Consejo provincial con el visto bueno del Gefe político, en que ha de constar que además de reunir aquel las circunstancias prevenidas en la Ley y precitado Decreto, se ha hecho el depósito en este prevenido, ó que se ha suplido por uno de los medios determinados en la enunciada circular, espresandose cual sea.

3.^a Para que el abono á los pueblos de los reemplazos que en cuenta de sus cupos entreguen como empeñados voluntariamente en las banderas ó cuerpos de Ultramar, se realice de un modo que haga compatible con el interés del servicio, este beneficio que dispensa á aquellos se observará con estrecha y rigurosa exactitud la disposicion tercera de la Instruccion de 16 de Mayo 1844 para la quinta de aquel año, la cual es como sigue:

«Se encarga la mas esacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion primera de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1841 sobre las condiciones, sin las cuales no son admisibles en las cajas los quintos, cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpo del Ejército de Ultramar: y para disminuir al menos la posibilidad de cualquier abuso en esta parte, á los conocimientos que en la sesta de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los Ayuntamientos en estos casos, además de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el art. 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas convincente; primero la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de Ultramar; segundo la edad ó serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado, el número de su suerte particular, y el último del alistamiento á que haya llegado la de los soldados y suplentes en aquel Ayuntamiento; tercero el pueblo, el dia, mes y año, la bandera ó cuerpo del Ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente: en el concepto de que si examinados como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultare mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria, para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del Ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda, ó se consultará al Gobierno despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte, y nunca sin esta circunstancia.»

4.^a Los quintos se acuartelarán en locales convenientes; á cuyo efecto los Capitanes generales harán si ya no lo habiesen hecho, las preveniciones oportunas á quienes corresponda para que con la anticipacion necesaria tengan las cajas las camas y utencilio correspondientes y aquellos no carezcan del descanso y abrigo que necesitan. Comerán en rancho preparado en el menage que el Comandante les facilitará por el medio menos gravoso. Se les leéran dos veces cada dia las obligaciones del soldado en las ordenanzas del Ejército, y las leyes penales con especialidad las impuestas en ellas y en Reales ordenes, á la desercion desobediencia, insulto á superiores, sedicion y abandono de guardia; ejercitandoles además durante el dia en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin ninguna exigencia en esto que pueda hacerles aborrecer su nueva profesion, con la cual es muy importante que poco á poco se conformen ó que al menos se resignen. En el cuartel se observarán las reglas que para la policia de estos establecimientos se prescriben en las ordenanzas.

5.^a Antes que las armas del Ejército empiecen por medio de sus comisionados la primera saca de los quintos en las Cajas, y siempre que esta operacion haya de repetirse, se explorará préviamente en ellas conforme á lo determinado en la disposicion segunda del art. 3.^o y en el art. 5.^o del Real Decreto de 31 de Enero de 1843, la voluntad de aquellos reemplazos, que reuniendo las circunstancias y condiciones en el prevenidas quieran servir en los cuerpos peninsulares de los Ejércitos de Ultramar: en el concepto de que nunca con este motivo ha de llegar á suceder que las sacas de las armas se detengan.

6.^a En esta operacion, que ha de hacerse y repetirse siempre que en las Cajas haya reunido número proporcionado que distribuir, se procederá con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 18 de Mayo de 1844, sacando las armas en turnos sucesivos, á saber: dos hombres la Artilleria del Ejército; uno los Ingenieros; otro la caballeria; otro la artilleria de Marina; y otro la infanteria; continuando la saca por el mismo orden y en el mismo número hasta que cada arma reciba la parte de quintos que en aquella Caja tenga señalado para su remplazo. Si al tiempo de hacerse una saca no estubiese presente en la capital el comisionado representante de alguna de las armas ó cuerpo con remplazo en aquella Caja, será representada en aquel acto por el Comandante general de la provincia, ó el oficial que el mismo al efecto nombrare; y los quintos que este saque para dicha arma ó cuerpo, continuarán en la Caja hasta la llegada del cuerpo ó comisionado del arma á que pertenezcan; cuidando el Comandante de aquella de asistirles con lo que les corresponda, con cargo al cuerpo ó cuerpos á que vayan destina-

dos, conforme á lo determinado en la Real órden de 27 de Octubre de 1843, á cuyas disposiciones ha de arreglarse la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos. Toda duda que sobre la saca de quintos se suscite en las Cajas será dirimida por el Capitan general en la provincia de su residencia y por los Comandantes generales en la respectiva de cada uno.

7.ª No se espedirá licencia temporal á ningún quinto. Tampoco pasará al hospital sino aquel de quien el facultativo del cuerpo de Sanidad militar que le reconozca nombrado por el Comandante general de la Provincia previa manifestacion por el de la Caja de la necesidad del reconocimiento declare bajo su responsabilidad, serle necesario el pase al hospital.

La Administracion militar no abonará las estancias que ocasione el que sin aquel requisito consignado en su baja fuese admitido en dichos establecimientos.—Lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1846.—Sanz.

Y para su mayor publicidad la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 16 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Circular núm. 1233.

El Ilmo. Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, en comunicacion fecha 10 del corriente, me dice lo siguiente.

«No habiendo V. S. recibido mi comunicacion de 7 de Setiembre último con la que le remitía los anuncios para el segundo y último remate del Portazgo del Carpio, por cuya razon no se ha celebrado, segun me manifiesta en 28 de Octubre; se servirá V. S. disponer lo conveniente para que tenga efecto el dia 30 del actual, bajo los mismos aranceles y pliegos de condiciones que se le dirigieron para el primero, haciendo previamente los anuncios en el Boletin oficial de esa Provincia en tres números consecutivos, y fijando como menos admisible la cantidad de 51,700 rs. anuales en que quedó en el primer remate verificado en esta Côte.»

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse, lo he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 16 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Gobierno Superior Político.

Reales órdenes adicionales á la ley de reemplazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la coleccion impresa por acuerdo de la Diputacion Provincial.

(CONTINUACION.)

Real órden de 14 de Abril de 1845.

Declara sin derecho á quedar libres á los que hayan presentado prófugos que despues resulte no serlo, y que ademas se les castigue segun merezcan.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 10 del corriente lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion de la Península en 14 de Abril último la siguiente Real órden comunicada con la propia fecha al Capitan General de Andalucía.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de Diciembre del año último, consultando si los quintos libres de las suertes de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido, y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por la Real órden circular de 1.º de Diciembre de 1839, esplicada por los de 20 del mismo mes y 28 de Marzo últimos al término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del art. 110 de la ordenanza de reemplazos apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho necesaria esta consulta, sin que en el intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor, cuyos indicios han de aparecer en el espediente; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion, ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres per la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á

la culpabilidad que contra ellos resulte.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para que les conste y lleven á efecto lo mandado por S. M. Córdoba 16 de Junio de 1845.—Javier Cavestany.

(Se continuará.)

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Salvador de Reyno Rodriguez, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de Córdoba y su partido, &c.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos, pendientes en mi Juzgado y por la Escribanía de él infrascripto, he mandado retomar y sacar á la subasta por término de quince dias contados desde la fecha de este edicto, la hacienda nombrada de Ventura, situada á media legua de la villa de Posadas, y las casas en esta ciudad, núm. 15, calle de Jesus Maria, collacion del Salvador y Santo Domingo de Silos; Cuyo remate se ha de verificar el dia veinte y seis del corriente mes en mis casas Audiencia de once á doce de su mañana. Lo que anuncio al público para que las personas á quienes acomode interesarse en esta subasta, puedan tomar de la Escribanía los conocimientos que apetezcan, y presentarse en el acto del remate á hacer sus posturas y mejoras. Córdoba 11 de Noviembre de 1846.—Salvador de Reina Rodriguez.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Garcia de Mesa.

AVISOS.

La persona que quisiere hacer adquisicion de una suerte de olivar compuesta de 1,300 olivos de buena calidad conocida bajo el nombre de Cincuenta fanegas en la hacienda de Corralizas, término de la villa de Adamúz, de la propiedad de D. Manuel Maria Olmedo, puede dirigirse á D. Andrés Garcia, vecino de dicha villa ó á D. Serafin Barberini del comercio de esta ciudad de Córdoba, en quienes residen las fa-

cultades de su dueño, y todas las instrucciones concernientes al efecto.

D. Ramon del Toro, Profesor de Arquitectura, Agrimensor alorador aprobado por la Academia Nacional de S. Fernando, Celador facultativo de Caminos de la 3.^a Division de Madrid á Cádiz; y su hijo D. José Maria, Pintor retratista, ofrecen á esta vecindad sus facultades y casa habitacion, calle del Cister núm. 8 en Córdoba.

Se vende la hacienda de la Victoria, sita en el término de esta nueva poblacion, compuesta de 143 aranzadas de olivar y dos octavos de otra, con 5,091 olivos de diferentes edades, caserío, molino y bodega, apreciado todo en el año anterior en 199,212 rs.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden avistarse en la capital con Don Rafael Gonzalez Navarro, ó en Montilla con Don Francisco Casolei, encargados de admitir las proposiciones que hagan los licitadores.

En el taller del Sevillano, calle del Potro núm. 15, se halla de venta un abundante surtido de marsellés de abrigo, finos y entre finos, pantalones, calzonas ó bombachos, chaquetas de abrigo de paño de Castilla forradas con bayeta, otras de paño fino, chalecos de varias clases, camisas de color y blancas de hilo y algodón, calzoncillos blancos de hechura de pantalon, y capas de paño fino y de somonte.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.